PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA
SUJETO OBLIGADO: 31-02-01-069 AYUNTAMIENTO DE SOTUTA, YUCATÁN
EXPEDIENTE: 414/2021

Mérida, Yucatán, a veintiséis de mayo de dos mil veintidós ------------------------------------

VISTOS. Para resolver el procedimiento derivado de la denuncia presentada contra el **Ayuntamiento de Sotuta, Yucatán,** el diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, a las veintiún horas con seis minutos, por un posible incumplimiento a las obligaciones de transparencia que debe publicar en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia. ------------------------------------

ANTECEDENTES

PRIMERO. El diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, a las veintiún horas con seis minutos, a través del sitio de Internet de la Plataforma Nacional de Transparencia, se interpuso una denuncia contra el Ayuntamiento de Sotuta, Yucatán, en la que constan las siguientes manifestaciones:

> *"no tienen publicado su primer y segundo semestre de obras publicas realizadas violando la Ley General de Transparencia."* (Sic)

Titulo	Nombre corto del formato	Ejercicio	Periodo
70_XXVIII_Procedimientos de adjudicación directa	Formato 28b LGT_Art_70_Fr_XXVIII	2021	2do trimestre

Toda vez que la denuncia referida se recibió el viernes diecisiete de septiembre del año pasado, fuera del horario de labores del Instituto, con fundamento en lo establecido en el numeral décimo segundo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante, Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia), se tiene por presentada el lunes veinte del mes y año en comento.

SEGUNDO. Por acuerdo de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvo por presentada la denuncia descrita en el antecedente que precede y toda vez que el objeto del procedimiento de denuncia radica en verificar a petición de los particulares el cumplimiento de las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 82 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, Ley General) , para determinar si los sujetos obligados incumplen o no algunas de ellas, se determinó lo siguiente:

1) Con sustento en lo establecido en el artículo 91 de la Ley General y en el numeral décimo cuarto de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, se tuvo por admitida la denuncia, por la falta de publicación en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia de la información de la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General, inherente a los resultados de los procedimientos de adjudicación directa del primer y segundo trimestre de dos mil veintiuno.

2) Con fundamento en la fracción III del numeral décimo séptimo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, se desechó la denuncia, en lo que respecta a la falta de publicación en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia de la información de la fracción XXVIII del numeral 70

de la Ley General, relativa a los resultados de los procedimientos de adjudicación directa del primer y segundo semestre de dos mil veintiuno; esto así, puesto que de conformidad con lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante, Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil veinte, la información de la fracción referida es de actualización trimestral y no semestral.

En este sentido, se corrió traslado de la denuncia presentada al Ayuntamiento de Sotuta, Yucatán, a través del Responsable de su Unidad de Transparencia, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo aludido, rindiera informe justificado respecto de los hechos o motivos de la misma.

TERCERO. El veintinueve de septiembre del año inmediato anterior, a través del correo electrónico informado al Instituto para recibir solicitudes de acceso a la información pública, se notificó al Sujeto Obligado el acuerdo referido en el antecedente previo y por medio del correo electrónico informado para tales efectos, se notificó dicho acuerdo al denunciante.

CUARTO. En virtud que el término concedido al Ayuntamiento de Sotuta, Yucatán, a través del acuerdo descrito en el antecedente SEGUNDO, feneció sin que hubiere realizado manifestación alguna, se declaró por precluido su derecho para rendir informe justificado. De igual manera, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, se requirió a la Dirección de Medios de Impugnación, Obligaciones de Transparencia y Datos Personales, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo que nos ocupa, se realizara una verificación virtual sujeto obligado en cuestión, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de verificar si se encontraba publicada la información de la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General, inherente a los resultados de los procedimientos de adjudicación directa del primer y segundo trimestre de dos mil veintiuno. De encontrarse lo anterior, en la verificación se debía corroborar si la misma estaba difundida en términos de lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil veinte.

QUINTO. El nueve de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio marcado con el número INAIP/PLENO/DMIOTDP/DOT/292/2022, se notificó a la Dirección de Medios de Impugnación, Obligaciones de Transparencia y Datos Personales del Instituto, el proveído descrito en el antecedente previo. Asimismo, en dicha fecha, se notificó por correo electrónico al Sujeto Obligado y al denunciante el acuerdo aludido.

SEXTO. Por acuerdo dictado el veinte del mes y año en curso, se tuvo por presentada de manera oportuna a la Titular de la Dirección de Medios de Impugnación, Obligaciones de Transparencia y Datos Personales de este Órgano Garante, con el oficio marcado con el número

INAIP/DMIOTDP/DOT/057/2022, de fecha dieciséis del mes y año en comento, mismo que fue remitido a fin de dar cumplimiento al requerimiento que se efectuara a la citada Dirección mediante proveído emitido el dos de mayo de dos mil veintidós. En consecuencia, toda vez que se contaban con los elementos suficientes para resolver el presente asunto, se ordenó emitir la resolución correspondiente, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 96 de la Ley General.

SÉPTIMO. El veintitrés de mayo del presente año, por correo electrónico se notificó al Sujeto Obligado y al denunciante el acuerdo señalado en el antecedente previo.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Pleno del Instituto es competente para sustanciar y resolver el Procedimiento de denuncia, según lo dispuesto en los artículos 68 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

TERCERO. Que el artículo 24 de la Ley General, en su fracción XI establece como obligación de los sujetos obligados la de publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia, entendiéndose como tales aquellas que describen la información que deberán poner a disposición de los particulares y mantener actualizada en los sitios de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia los sujetos obligados, sin excepción alguna.

CUARTO. Que el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, precisa que los sujetos obligados deben publicar la información de sus obligaciones de transparencia de manera clara, estructurada y entendible, a través de un sitio web propio y de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con los lineamientos generales que expida el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

QUINTO. Que el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, dispone que los sujetos obligados deberán publicar en sus sitios web y mantener actualizada sin necesidad de que medie solicitud alguna la información común establecida en artículo 70 de la Ley General. Asimismo, precisa que además de la información señalada en el precepto legal antes citado, según el sujeto obligado de que se trate, deberán difundir la contemplada en los artículos 71 a 82 de la propia Ley.

SEXTO. Que el objeto del procedimiento de denuncia radica en verificar a petición de los particulares el cumplimiento de las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 82 de la Ley General, para determinar si los sujetos obligados incumplen o no algunas de ellas.

SÉPTIMO. Que el artículo 70 de la Ley General, en su fracción XXVIII establece lo siguiente:

> *"Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*
>
> . . .
>
> *XXVIII. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberán contener por lo menos, lo siguiente:*
>
> . . .
>
> *b) De las adjudicaciones directas:*
>
> 1. *La propuesta enviada por el participante;*
> 2. *Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a acabo;*
> 3. *La autorización del ejercicio de la opción;*
> 4. *En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;*
> 5. *El nombre de la persona física y moral adjudicada;*
> 6. *La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;*
> 7. *El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;*
> 8. *Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*
> 9. *Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;*
> 10. *El convenio de terminación, y*
> 11. *El finiquito.*

OCTAVO. Que los hechos consignados contra el Ayuntamiento de Sotuta, Yucatán, radican esencialmente en lo siguiente:

> **Falta de publicación en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia de la información de la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General, inherente a los resultados de los procedimientos de adjudicación directa del primer y segundo trimestre de dos mil veintiuno.**

NOVENO. Los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil veinte, vigentes desde el veintinueve del mes y año citados, disponen lo siguiente:

a) Las fracciones I y II de su numeral octavo señalan:

- Que la información publicada por los sujetos obligados en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá actualizarse por lo menos cada tres meses.

- Que el plazo citado en punto previo se computará a partir del mes de enero de cada año.

- Que los sujetos obligados publicarán la información actualizada en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del periodo de actualización que corresponda, salvo las excepciones establecidas en los propios Lineamientos.

b) La fracción V del numeral octavo dispone que para el caso de que la información de alguna obligación de transparencia no se haya generado, se debe observar lo siguiente:

- Si el sujeto obligado no generó información en algún periodo determinado, se deberá especificar el periodo a que se refiere e incluir una explicación mediante una nota breve, clara y motivada.

- Cuando se trate de criterios de información en fracciones que el sujeto obligado no posee, por no estar especificado en las facultades, competencias y funciones de los ordenamientos jurídicos que le son aplicables, debe incluir una nota mediante la cual justifique la no posesión de la información señalada en el/los criterios que corresponda.

c) Para el caso de la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General, establecen que la información se organizara a través de dos formatos:

- Formato 28a LGT_Art_70_Fr_XXVIII, mediante el cual se publicará la información de los resultados de los procedimientos de licitación pública y de invitación restringida.

- Formato 28b LGT_Art_70_Fr_XXVIII, por medio del cual se difundirá la información de los resultados de los procedimientos de adjudicación directa.

d) La Tabla de actualización y conservación de la información derivada de las obligaciones de transparencia comunes, contemplada en los propios Lineamientos, en cuanto a la información de la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General, establece lo siguiente:

- Que debe actualizarse trimestralmente.

- Que se debe conservar publicada la vigente, es decir, los instrumentos jurídicos vigentes, contratos y convenios, aun cuando estos sean de ejercicios anteriores; la generada en el ejercicio en curso y la correspondiente a dos ejercicios anteriores.

DÉCIMO. Del análisis a las manifestaciones plasmadas en el considerando previo, resulta lo siguiente:

1. Que cuando no se genere la información relativa a las obligaciones de transparencia, los sujetos obligados deben informar dicha circunstancia a través del formato respectivo, mediante una nota breve, clara y motivada, actualizada al periodo correspondiente.

2. Que a la fecha de remisión de la denuncia, es decir, el diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, en cuanto a la información de la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General, respecto al ejercicio dos mil veintiuno, únicamente era sancionable la falta de publicidad de la relativa al primer y segundo trimestre.

   Como consecuencia de lo anterior, la denuncia únicamente resultó procedente respecto de la falta de publicidad de la información antes referida.

3. Que la información indicada en el punto anterior debió publicarse y/o actualizarse en los periodos que se indican a continuación:

Información	Periodo de publicación de la información
Información del primer trimestre de dos mil veintiuno	Primero al treinta de abril de dos mil veintiuno
Información del segundo trimestre de dos mil veintiuno	Primero al treinta de julio de dos mil veintiuno

DÉCIMO PRIMERO. Con la intención de determinar el estado en que se encontraba la información por la cual resultó procedente la denuncia a la fecha de su admisión, es decir, al veintitrés de septiembre del año pasado, se procedió a consultar el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, resultando que no se encontró publicada dicha información, circunstancia que se acredita con la captura de pantalla que obra en el expediente integrado con motivo de la denuncia como parte del acuerdo respectivo.

DÉCIMO SEGUNDO. El Ayuntamiento de Sotuta, Yucatán, no realizó manifestación alguna con motivo de la interposición de la denuncia origen del presente procedimiento.

DÉCIMO TERCERO. Para efecto de contar con mayores elementos para mejor proveer, por acuerdo de fecha dos de mayo de dos mil veintidós, se ordenó a la Dirección de Medios de Impugnación, Obligaciones de Transparencia y Datos Personales, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo que nos ocupa, se realizara una verificación virtual al Ayuntamiento de Sotuta, Yucatán, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de verificar si se encontraba publicada la información de la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General, inherente a los resultados de los procedimientos de adjudicación directa del primer y segundo trimestre de dos mil veintiuno. De encontrarse lo anterior, en la verificación se debía corroborar si la misma estaba difundida en términos de

lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil veinte.

Del análisis a las manifestaciones vertidas en el acta de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós, levantada con motivo de la verificación, la cual forma parte del expediente integrado en razón de la denuncia, se desprende lo siguiente:

1. Que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia no se encontró publicada la información relativa a los procedimientos de adjudicación directa de la fracción XXVIII del numeral 70 de la Ley General, correspondiente al primer y segundo trimestre de dos mil veintiuno.

2. Que el Ayuntamiento de Sotuta, Yucatán, justificó la falta de publicidad en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia de la información aludida en el punto previo, en razón que acreditó que actualmente la misma no obra en sus archivos, ya que no fue entregada en el procedimiento de entrega-recepción por los funcionarios de la administración municipal 2018-2021, quienes la generaron, a los de la administración municipal 2021-2024, que es la que se encuentra en funciones actualmente. Lo anterior se afirma, puesto que la documental encontrada en la verificación contiene una leyenda por medio de la cual se manifiesta que los documentos correspondientes no se encuentran en los archivos del Ayuntamiento, toda vez que si bien la administración municipal 2018-2021, realizó el proceso de entrega-recepción de la información generada en dicho periodo constitucional o con anterioridad, lo cierto es que la información a la que se refiere la presente obligación, no formó parte del proceso de entrega-recepción. Lo anterior se acredita con los documentos remitidos por las autoridades involucradas en el proceso de entrega-recepción y de la Unidad Administrativa respectiva, hecho que se sustenta con los documentos que pueden ser consultados a través de la liga contenida en la documental señalada:

   a) Oficio de fecha veinticinco de abril del año en curso, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Sotuta, a través del cual solicitó al actual Presidente Municipal del Ayuntamiento que nos ocupa, que informe si se llevó a cabo o no el procedimiento de entrega-recepción entre la administración municipal 2018-2021 y la 2021-2024, precisando si como parte de la misma se recibió la relativa a los resultados de procedimientos de adjudicación directa del primer y segundo trimestre de dos mil veintiuno de la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General, o en su caso, acreditar que no se realizó el acto de entrega-recepción.

   b) Oficio de fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós, suscrito por el actual Presidente Municipal del Ayuntamiento que nos ocupa, a través del cual informa lo siguiente:

      - Que sí se realizó el acto de entrega-recepción entre la administración municipal 2018-2021 y la 2021-2024.

- Que no obstante lo indicado en el punto previo, en los archivos de la unidad administrativa a su cargo no obra información inherente a los resultados de los procedimientos de adjudicación directa del primer y segundo trimestre de dos mil veintiuno, ya que la misma no fue entregada por las autoridades de la administración municipal 2018-2021 a las de la administración actual.

c) Oficio de fecha veinticinco de abril del año en curso, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento que nos ocupa, a través del cual solicitó al actual Secretario Municipal, informe si se llevó a cabo o no el procedimiento de entrega-recepción entre la administración municipal 2018-2021 y la 2021-2024, precisando si como parte de la misma se recibió la relativa a los resultados de procedimientos de adjudicación directa del primer y segundo trimestre de dos mil veintiuno de la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General, o en su caso, acreditar que no se realizó el acto de entrega-recepción.

d) Oficio de fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós, suscrito por el actual Secretario Municipal del Ayuntamiento que nos ocupa, a través del cual informa lo siguiente:

- Que sí se realizó el acto de entrega-recepción entre la administración municipal 2018-2021 y la 2021-2024.

- Que no obstante lo indicado en el punto previo, en los archivos de la unidad administrativa a su cargo no obra información inherente a los resultados de los procedimientos de adjudicación directa del primer y segundo trimestre de dos mil veintiuno, ya que la misma no fue entregada por las autoridades de la administración municipal 2018-2021 a las de la administración actual.

e) Oficio de fecha veinticinco de abril del año en curso, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento que nos ocupa, a través del cual solicitó a la actual Síndico Municipal, informe si se llevó a cabo o no el procedimiento de entrega-recepción entre la administración municipal 2018-2021 y la 2021-2024, precisando si como parte de la misma se recibió la relativa a los resultados de procedimientos de adjudicación directa del primer y segundo trimestre de dos mil veintiuno de la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General, o en su caso, acreditar que no se realizó el acto de entrega-recepción.

f) Oficio del cuatro de mayo del año que ocurre, signado por la Síndico Municipal de la administración 2021-2024 del multicitado Ayuntamiento, por medio del cual manifiesta lo siguiente:

- Que sí se realizó el acto de entrega-recepción entre la administración municipal 2018-2021 y la 2021-2024.

- Que no obstante lo indicado en el punto previo, en los archivos de la unidad administrativa a su cargo no obra información inherente a los resultados de los procedimientos de adjudicación

directa del primer y segundo trimestre de dos mil veintiuno, ya que la misma no fue entregada por las autoridades de la administración municipal 2018-2021 a las de la administración actual.

g) Oficio de fecha veinticinco de abril del año en curso, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento que nos ocupa, a través del cual requirió a la actual Directora de Obras Públicas, que realice una búsqueda exhaustiva en los archivos a su cargo de la información de la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General, inherente a los resultados de procedimientos de adjudicación directa del primer y segundo trimestre de dos mil veintiuno.

h) Oficio del cuatro de mayo del año que ocurre, signado por la Directora de Obras Públicas de la administración 2021-2024 del Ayuntamiento que nos ocupa, por medio del cual manifiesta lo siguiente:

- Que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos que se encuentran en la unidad administrativa a su cargo, únicamente se encontró información de Licitaciones e Invitaciones a cuando menos tres personas, misma que fue entregada por la administración anterior y la cual se procedió a publicar en la Plataforma Nacional de Transparencia.

- Que como parte de la información entregada por la administración saliente, no se encontró la correspondiente a las adjudicaciones directas que se hubieren efectuado en el primer y segundo trimestre de dos mil veintiuno.

i) Documento denominado "ACTA ADMINISTRATIVA DE ENTREGA-RECEPCIÓN", de fecha primero de septiembre de dos mil veintiuno, levantada con motivo del proceso de entrega-recepción realizado en el Ayuntamiento de Sotuta, Yucatán, entre la administración municipal 2018-2021 y la 2021-2024.

Al respecto, conviene precisar que al inicio y término de una administración debe efectuarse el procedimiento de Entrega-Recepción, acorde a lo estipulado en los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán, publicados en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, el cual tiene como finalidad que la administración saliente traslade a la entrante, a través de los formatos autorizados por la Auditoría Superior del Estado, el cuidado, administración y custodia de los bienes, los derechos y las obligaciones contraídas y en proceso, con la respectiva información y los documentos comprobatorios.

En tal tesitura, en los casos que la autoridad declare la inexistencia de la información señalando que no se llevó a cabo el acto formal del procedimiento de entrega-recepción, o que aun cuando se haya realizado no le fue entregada materialmente la documentación, para garantizar a los ciudadanos que ésta no existe en los archivos del Sujeto Obligado, la Unidad de Transparencia deberá llevar a cabo las siguientes acciones:

1) Deberá requerir a las autoridades involucradas en el procedimiento de Entrega-Recepción, es decir, al Presidente, Secretario y Síndico del Ayuntamiento, para efectos de que informen si se llevó a cabo o no el procedimiento aludido.

2) **Para el caso de que sí se haya efectuado el procedimiento de entrega-recepción: 1) si las tres unidades administrativas que intervinieron en él manifiestan no haber recibido por parte de la administración anterior la información, acreditando su dicho con las documentales correspondientes,** no será necesario que la Unidad de Transparencia se dirija a la unidad administrativa competente que materialmente pudiera tener la información, pues sería evidente que no fue recibida, y, **2)** si las autoridades involucradas manifiestan que la administración anterior no les entregó la información solicitada pero no remiten las constancias con las que acrediten su dicho, la Unidad de Transparencia deberá requerir a la unidad administrativa que resulte competente en la especie, para efectos que realice una búsqueda de la información y la entregue, o en caso de inexistencia, la declare motivando las razones por las cuales ésta no obra en sus archivos.

3) En caso de que las autoridades implicadas precisen que no fue celebrado el acto formal de entrega-recepción, tendrán que acreditar que no cuentan materialmente con la información en sus archivos, solventando su dicho tal y como se establece en el artículo 32 de los Lineamientos Generales para la Entrega- Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán, vigentes; en el supuesto que éstas no cuenten con documento alguno que acredite lo que dicen, la Unidad de Transparencia deberá requerir a la unidad administrativa competente con la finalidad que ésta realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o en su caso, declare su inexistencia, a fin de dar certeza a los ciudadanos en cuanto a la inexistencia de la información en los archivos del sujeto obligado.

Robustece lo anterior, en su parte conducente, el Criterio de este Instituto, marcado con el número **06/2012**, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día dos de abril de dos mil doce, que a la letra dice:

"**CRITERIO 06/2012.**

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA DECLARARLA EN LOS SUPUESTOS QUE LA ADMINISTRACIÓN SALIENTE NO LA HUBIERA ENTREGADO A LA ENTRANTE. De la interpretación efectuada tanto a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán como a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se concluye que a fin de garantizar al solicitante de la información que ésta no existe en los archivos del sujeto obligado y declarar formalmente su inexistencia, la Unidad de Acceso compelida deberá requerir a las autoridades involucradas en dicho procedimiento, es decir, al Presidente, Secretario y Síndico del Ayuntamiento, para efectos que informen: a) si se llevó a cabo el procedimiento aludido, o b) no se realizó; siendo que de actualizarse el supuesto indicado en el inciso a) y que

éstas manifiesten no haber recibido por parte de la Administración anterior la información solicitada, acreditando su dicho con las documentales correspondientes, no será imperativo que la recurrida se dirija a la Unidad Administrativa competente que materialmente pudiera tener la información, pues sería evidente que no fue recibida, o bien, cuando éstas no remitan las constancias referidas, la compelida deberá requerir a la Unidad Administrativa que resulte competente en la especie, para efectos que realice una búsqueda de la información solicitada y la entregue o, en el caso de inexistencia, la declare motivando las razones por las cuales no obra en sus archivos; ahora, en caso que las implicadas precisen que no fue celebrado el acto formal de Entrega-Recepción, tendrán que acreditar que independientemente del acto formal tampoco cuentan materialmente con la información en sus archivos, solventando su dicho tal y como se establece en el artículo 29 de los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán; o en el supuesto que no cuenten con documento alguno que lo acredite, la obligada deberá requerir a la Unidad Administrativa competente con la finalidad que ésta realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue o en su caso declare motivadamente la inexistencia, con el objeto de dar certeza al particular de que la información no existe en los archivos del sujeto obligado.

Algunos precedentes:
Recurso de Inconformidad: 159/2010, sujeto obligado: Hunucmá, Yucatán.
Recurso de Inconformidad: 161/2010, sujeto obligado: Hunucmá, Yucatán.
Recurso de Inconformidad: 179/2010, sujeto obligado: Opichén, Yucatán.
Recurso de Inconformidad: 224/2011, sujeto obligado: Ticul, Yucatán."

En otras palabras, el Ayuntamiento de Sotuta, Yucatán, acreditó haber realizado el procedimiento correspondiente para justificar la falta de publicidad de la información de los resultados de procedimientos de adjudicación directa de la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General, inherente al primer y segundo trimestre de dos mil veintiuno, acorde con lo establecido en el criterio 06/2012 emitido por el Instituto, puesto que las autoridades involucradas en el proceso de entrega-recepción, a saber, el Presidente, el Secretario y la Síndico Municipal, comunicaron que la información aludida no fue entregada por los funcionarios de la administración 2018-2021 a los de la administración 2021-2024, hecho que demostraron con el acta levantada en razón del citado proceso, en la que no se precisa que hubieren recibido la información, y con la respuesta de la Directora de Obras Públicas, en su calidad de responsable de la información que nos ocupa, mediante la cual precisó que de la búsqueda exhaustiva realizada a sus archivos resultó que en los mismos no obra la relativa a los resultados de procedimiento de adjudicación directa.

DÉCIMO CUARTO. En términos de lo precisado en los considerandos anteriores, este Órgano Colegiado determina lo siguiente:

1. Que la denuncia presentada contra el Ayuntamiento de Sotuta, Yucatán, es FUNDADA, en virtud que, a la fecha de su remisión, es decir, el diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, no se encontraba publicada en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia la información de la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General, inherente a los resultados de los procedimientos de adjudicación directa del primer y segundo trimestre de dos mil veintiuno o la justificación de su falta de publicidad. Lo anterior, de acuerdo con lo siguiente:

a) Dado que, de la consulta realizada al sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia el veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, al admitirse la denuncia, resultó que en dicho sitio no se encontró publicada información alguna de la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General, inherente a los resultados de los procedimientos de adjudicación directa del primer y segundo trimestre de dos mil veintiuno o la justificación de su falta de publicidad.

b) Toda vez que el Ayuntamiento de Sotuta, Yucatán, no remitió constancia alguna con la que acredite que a la fecha de remisión de la denuncia, sí estaba publicada en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información de la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General, inherente a los resultados de los procedimientos de adjudicación directa del primer y segundo trimestre de dos mil veintiuno o la justificación de su falta de publicidad.

2. Que de la verificación efectuada al sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el dieciséis de mayo del año en curso, por personal de la Dirección de Medios de Impugnación, Obligaciones de Transparencia y Datos Personales del Instituto, resultó que se encontró publicada, de conformidad con lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, la justificación de la falta de publicidad de la información de la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General, inherente a los resultados de los procedimientos de adjudicación directa del primer y segundo trimestre de dos mil veintiuno, en virtud que la administración 2018-2021 del Ayuntamiento, que debió generar la misma, no la entregó a la administración actual.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, vigentes, **este Órgano Colegiado determina que la denuncia presentada contra el Ayuntamiento de Sotuta, Yucatán, es FUNDADA,** de conformidad con lo expuesto en el considerando DÉCIMO CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Que de la verificación realizada por el Instituto al sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia el dieciséis de mayo del presente año, resultó que en el mismo se encontró disponible para su consulta de conformidad con lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil veinte, la justificación de la falta de publicidad de la información de la de la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General, inherente a los resultados de los procedimientos de adjudicación directa del primer y segundo trimestre de dos mil veintiuno, en virtud que la administración 2018-2021 del Ayuntamiento, que debió generar la misma, no la entregó a la administración actual.

TERCERO. Se ordena remitir al denunciante y al Ayuntamiento de Sotuta, Yucatán, con la notificación de la presente, copia del ACTA DE VERIFICACIÓN levantada con motivo de la verificación efectuada en razón de la denuncia origen del presente procedimiento.

CUARTO. Se hace del conocimiento del denunciante, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 97 segundo párrafo de la Ley General y en el numeral vigésimo segundo, párrafo segundo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, vigentes.

QUINTO. Notifíquese la presente conforme a derecho corresponda; por lo que se refiere al denunciante, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, en términos de lo establecido en los numerales 91 fracción IV de la multicitada Ley General y cuarto fracción II de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, vigentes; y, en lo que atañe al sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Transparencia, mediante el correo electrónico informado al Instituto para recibir solicitudes de acceso a la información, dado que el módulo correspondiente de la Plataforma Nacional de Transparencia aún no se encuentra habilitado, de acuerdo con lo previsto en el numeral cuarto fracción I de los Lineamientos antes invocados.

SEXTO. Cúmplase.

Así lo aprobaron por unanimidad y firman, la Maestra en Juicios Orales, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derechos Humanos, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme al artículo 96 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al ordinal 9 fracciones XVIII y XIX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y al numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, vigentes. ----------

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA

DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

JM/